



RESOLUCION No. CSJATR19-1037
23 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Neil Clavijo Gómez contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00688 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Neil Clavijo Gómez

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Nelly Vargas Escalante.

Proceso: 2008-01175

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00688 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la el Dr. Neil Clavijo Gómez, quien en su condición de Representante Legal para efectos judiciales del BANCO CAJA SOCIAL S.A., parte demandante dentro del proceso con el radicado 2008-01175, el cual afirma se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que dicho juzgado no accede a recibir memorial de terminación, aduciendo que aquel proceso no reposa en su inventario. Así mismo, sostiene que el referido Despacho guardó silencio frente al derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2018, presentado por la entidad que representa.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

1. El proceso de la referencia debería cursar en el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en virtud de la remisión que realizó el Juzgado 17 Civil Municipal.
2. El Juzgado Diecisiete (17°) Civil Municipal de Barranquilla entrega soportes de la remisión, debidamente diligenciados en donde consta que en fecha 05 de Noviembre de 2013, la Jueza Piedad Pineda Suescún, remitió esos procesos al Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.



3. Sin embargo, en dicha oficina no acceden a recibir el memorial de terminación, aduciendo que aquel proceso no reposa en su inventario.
4. Aunado a lo anterior, guardaron absoluto silencio frente al derecho de petición de fecha 06 de Noviembre de 2018 elevada por esta entidad.
5. Por este motivo se hace necesario elevar solicitud de vigilancia judicial.
6. La negativa a recibir el memorial constituye una situación contraria a la correcta y oportuna administración de justicia, en tanto que, priva a los litigantes del acceso a obtener solución a los memoriales presentados en el curso de un proceso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se envía oficio vía correo electrónico el día 17 de septiembre de 2019, dirigido a la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2008-01175, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación a la Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial vinculada allegó respuesta mediante oficio de 27 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber a esa Honorable Corporación que según el informe emitido por la Secretaria de Ejecución Civil Municipal no existe un acta de reparto con firma efectiva de recibido suscrita por el secretario, en el que conste una recepción irrefutable del expediente señalado por el quejoso.

Así mismo manifestaron en informe que se anexa a la presente contestación que luego de la búsqueda en los sistemas, libros radicadores e inventario físico actualizado, no se han encontrado ingresos asociados al proceso bajo radicación 2008-01175, proveniente del Juzgado 17° Civil Municipal de la ciudad. Así también dicen que en los estantes de la secretaría correspondientes al juzgado tercero de ejecución no se encuentra el expediente de la referencia, además no existen registros de recibido o trámite, ni se han realizado solicitudes dirigidas al mismo, en la ventanilla,

Bajo este panorama se extrae que no existe acta de recepción efectiva del proceso, por lo cual se hace imposible proveer.

Para la muestra de lo anterior, se adjunta la constancia secretarial mencionada en líneas anteriores.

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial, sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, esta Corporación se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que no existe un acta de reparto con firma efectiva de recibido suscrita por el Secretario, en el que conste una recepción irrefutable del expediente señalado por el quejoso.

En vista de ello, y como quiera que así lo solicitó el quejoso en su escrito de denuncia, se dispuso requerir mediante auto CSJATAVJ19-929 de fecha 4 de octubre de 2019 a la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ, en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes Juez Diecisiete Civil

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Municipal de Barranquilla), a fin de que se pronunciara sobre los hechos deprecados por el Dr. NEIL CLAVIJO GÓMEZ, relacionados con el proceso radicado bajo el No. 2008-01175. Así mismo, se advirtió a la funcionaria judicial Advirtiendo que al presente requerimiento debe dársele respuesta dentro los 3 días hábiles siguientes a la comunicación.

Dentro del término dispuesto en el auto de vinculación, la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ, en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla), allegó respuesta mediante oficio de fecha 8 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

La suscrita Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, mediante el presente escrito se permite contestar el oficio N CSJATAVJ19-929 de fecha 4 de octubre de 2019, recibido por esta Agencia Judicial mediante correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico nos informa que hemos sido requeridos para remitir información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia con el fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa.


Es preciso aclarar que el proceso sobre el cual versa la presente acción tuvo su origen en este Despacho con número de radicación 08001-40-03-017-2008-01175-00, cuyo demandante es BANCO BCSC S.A. y el demandado ARTURO CARDONA JARAMILLO.

Pues bien, el presente proceso estuvo en el Despacho que presido hasta el 5 de noviembre de 2013, fecha en que fue remitido a los Juzgados de Ejecución, mediante oficio de la misma fecha por contar con auto de seguir adelante la ejecución.

Al respecto es oportuno aclarar que el proceso se encuentra cursando ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución desde el mes de noviembre de 2013, ello en razón de cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo PSA 2013-09934 del Consejo Superior de la Judicatura, por detentar auto de seguir adelante la ejecución de fecha 8 de febrero de 2010 y cuenta con una recepción de memorial aportada por alguna de las partes del proceso, la cual fue radicada por la Oficina de Ejecución Civil en fecha 5 de octubre de 2015, tal y como consta en el pantallazo del software NUEVA CONSULTA JURÍDICA.

Para constancia de lo anterior, se remite copia del oficio de fecha 21 de noviembre de 2013, con el cual fue remitido el proceso objeto de la presente vigilancia junto con otros procesos y en el cual se evidencia la rúbrica de recibido del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En atención al anterior informe, esta Sala mediante auto CSJATVJ19-957 de fecha 16 de octubre de 2019, ordenó a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de los hechos manifestados por la Doctora YURI ALEXA PADILLA MARTÍNEZ, en su calidad de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla) frente a la ubicación del proceso radicado bajo el No. 2008-01175.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Dentro del término dispuesto en el auto de apertura, la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, allegó respuesta mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 21 de octubre de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

NELLY VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que no se encuentra ajustado a la realidad lo afirmado por la Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, antes Diecisiete Civil Municipal, que efectivamente el expediente se encuentre en este Despacho, *pues la planilla de 5 de noviembre de 2013, en la cual se relaciona el expediente extraviado, tiene una constancia de la OFICINA DE EJECUCION, en la cual se señala claramente que esa relación se encuentra pendiente por verificar, por lo tanto no se llegó a la presente vigilancia la planilla con la constancia de recibido solo una relación pendiente de verificación, que es algo muy distinto a una recepción efectiva, para tal fin anexo la planilla en mención.*

Aunado, a lo anterior ha ocurrido en procesos de tutela que los Juzgados de Origen afirman que los procesos no se encuentran en sus despachos, y después de una búsqueda aparecen archivados en los juzgados de conocimiento.

De otro lado manifiesta la juez de origen que en el año 2015 la Secretaria Común recibió un memorial perteneciente a ese proceso, del cual no existe evidencia, pero lo que si es cierto es que ello no implica que el expediente curse en esta Sede Judicial, ahora, *lo que sí causa extrañeza es que en cinco años dicho proceso no hubiese tenido movimiento alguno, y las partes solo en el año 2019 presente una queja a fin de dar con su ubicación.*

De otro lado, la Gestión documental certificó que el proceso bajo radicación No. 2008-01175, no se encuentra en los archivos digitales, ni hay registros de ingresos a la Secretaria o al Despacho, y no existen memoriales o peticiones recibidas, tal como se puede constatar en el informe secretarial rendido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad,

Finalmente, tampoco se evidencia copia del recibido del memorial del 05 de Octubre de 2015, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, tal como lo aduce la Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, y se r que de ser el caso, ello no es argumento para afirmar que el proceso de la referencia efectivamente se remitió a esta Sede Judicial.

Así mismo, con el fin de normalizar la situación y dar respuesta al derecho de petición, mediante auto de 18 de octubre de 2019, se resolvió:

5. Se le hace saber al petente que el Derecho de *petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*, como quiera que si bien el Juez se encuentra obligado a tramitar lo que ante él se pida, esto se hace de acuerdo a las normas de cada ordenamiento procesal, mas no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición.

6. Abstenerse de tramitar la solicitud de impulso del proceso como quiera que según constancia secretarial emitida por la OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL, el proceso bajo radicación No.2008-01175, procedente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, promovido por BCSA en contra de ARTURO EXELVON

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

dd

CARDONA JARAMILLO, no se encuentra en los inventarios físicos, ni digitales de esa Secretaría Común, no ha ingresado al Despacho, como tampoco se encuentran memoriales pendientes por anexar, razón por la cual, se hace imposible proveer como quiera que en esta Dependencia no reposa el proceso, para muestra de lo anterior, se adjunta dicha constancia secretarial del 26 de Noviembre de 2018.

7. Se le hace saber al petente que si bien el Juzgado de Origen 17° Civil Municipal de la ciudad, mediante oficio dirigido a esta Sede Judicial remitió un gran número de expedientes, la funcionaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal quien recibió la planilla donde consta entre otros, el presente proceso, dejó constancia de encontrarse pendiente la verificación del inventario de dichos expedientes remitidos, tal como se puede observar del recibido del oficio presentado por el Juzgado en mención, sin que se advierta que se haya aportado de igual forma, planilla donde se constate dicha verificación por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

8. Oficiar al petente y a la Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad y/o al Juzgado 17ª Civil Municipal, a fin de que alleguen la planilla con nota de verificación de recibido del expediente bajo radicación No. 2008-01175, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, como quiera que en la aportada se dejó constancia de encontrarse pendiente la verificación del inventario de los expedientes remitidos..."

Bajo este panorama, se concluye que la reconstrucción la debe iniciar el Juzgado de Origen, pues hasta este momento procesal, no se tiene una recepción veraz del plurimencionado proceso por parte de la Secretaría, y en sus archivos deben reposar los traslados de la demanda, y copias de las actuaciones respectivas, lo cual por economía procesal facilita la reconstrucción.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual, se resuelve sobre el derecho de petición presentado por el señor Neil Clavijo Gómez, oficio No. 0117, mediante el cual igualmente se da respuesta al derecho de petición presentado por el señor Neil Clavijo Gómez, oficio de fecha 5 de noviembre de 2013, mediante el cual son remitidos unos procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con nota de recibido de pendiente verificar de la misma fecha, informe de fecha 26 de noviembre de 2018, suscrito por los empleados LUIS ARDILA GUZMAN, JESUS ESTEBAN RAMOS y JAIR MOZO BORJA en su condición de asistentes administrativos, en el que informan no encontrar físicamente en los estantes de la secretaría el proceso 2008-01175.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2008-01175.

V – CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

94

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***“Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Neil Clavijo Gómez, Representante Legal para efectos judiciales del BANCO CAJA SOCIAL S.A., parte demandante dentro del proceso con el radicado 2008-01175 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



- Copia simple de memorial de solicitud de terminación por desistimiento tácito, suscrito por el Dr. Neil Clavijo Gómez.
- Copia simple de derecho de petición dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia simple de remisión realizada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Por otra parte, la Dra. Nelly Vargas Escalante, Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual, se resuelve sobre el derecho de petición presentado por el señor Neil Clavijo Gómez.
- Copia simple de oficio No. 0117, mediante el cual igualmente se da respuesta al derecho de petición presentado por el señor Neil Clavijo Gómez.
- Copia simple de oficio de fecha 5 de noviembre de 2013, mediante el cual son remitidos unos procesos al juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con nota de recibido de pendiente verificar de la misma fecha.
- Copia simple de informe de fecha 26 de noviembre de 2018, suscrito por los empleados LUIS ARDILA GUZMAN, JESUS ESTEBAN RAMOS y JAIR MOZO BORJA, en su condición de asistentes administrativos, en el que informan no encontrar físicamente en los estantes de la secretaria el proceso 20188-01175.
- Copia simple de informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se comunica que no se encuentra el expediente 20188-01175.

La Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez, Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba el siguiente documento:

- Copia simple de oficio de fecha 5 de noviembre de 2013, mediante el cual se hace remisión de unos procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- Copia simple de pantallazo del software nueva consulta jurídica en el que se evidencia la actuación de la remisión del proceso a ejecución y los posteriores registros de actuaciones que realizó la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de septiembre de 2019 por el Dr. Neil Clavijo Gómez, quien en su condición de Representante Legal para efectos judiciales del BANCO CAJA SOCIAL S.A., parte demandante dentro del proceso con el radicado 2008-01175, respecto al que se afirma estar a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se aduce respecto al proceso en referencia que dicho juzgado no accede a recibir memorial de terminación, argumentando que aquel proceso no reposa en su inventario. Así mismo, sostiene que el referido Despacho guardó silencio

5

all

frente al derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2018, presentado por la entidad que representa, por lo que solicita vigilancia judicial administrativa.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Nelly Vargas Escalante, Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifestó que luego de la búsqueda en los sistemas, libros radicadores e inventario físico actualizado, no se encontraron ingresos asociados al proceso radicado bajo el No. 2008-01175, proveniente del Juzgado Decisiete Civil Municipal de Barranquilla. Así mismo, indicó que no existe acta de reparto con firma efectiva de recibido suscrita por el secretario, en que conste una recepción irrefutable del expediente señalada por el quejoso.

En vista del anterior informe, esta Corporación se percató que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por lo que mediante auto CSJATAVJ19-929 de fecha 4 de octubre de 2019 se ordenó vincular a la Doctora Yuris Alexa Padilla Martínez, en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes Juez Decisiete Civil Municipal de Barranquilla), a fin de que se pronunciará sobre los hechos deprecados por el Dr. Neil Clavijo Gómez, relacionados con el proceso radicado bajo el No. 2008-01175.

Atendiendo al requerimiento efectuado por esta Corporación, la Doctora Yuris Alexa Padilla Martínez, en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes Juez Decisiete Civil Municipal de Barranquilla), argumentó que el proceso se encuentra cursando ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en razón de lo dispuesto en el Acuerdo PSA 2013-09934 del Consejo Superior de la Judicatura, por detentar auto de seguir adelante la ejecución de fecha 8 de febrero de 2010. Así mismo, indicó que existe constancia que data del 5 de noviembre de 2013, con el cual fue remitido el proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa junto con otros procesos, y en que se evidencia la rúbrica de recibido del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Como quiera que exista insuficiente acervo probatorio que permitiera dilucidar el asunto, esta Sala consideró dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la Dra. Nelly Vargas Escalante, Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante auto CSJATAVJ19-957 de fecha 16 de octubre de 2019, a fin de que dilucidara lo informado por la Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez, en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes Juez Decisiete Civil Municipal de Barranquilla), requerimiento que al ser atendido por la funcionaria judicial, manifestó que con el fin de normalizar la situación y dar respuesta al derecho de petición presentado por el quejoso, mediante auto de 18 de octubre de 2019, resolvió entre otras cosas: "2. Abstenerse de tramitar la solicitud de impulso del proceso como quiera que según constancia secretarial emitida por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, el proceso bajo radicación No. 2008-01175, procedente del Juzgado Decisiete Civil Municipal de Barranquilla, promovido por BCSA en contra de ARTURO EXELVON CARDONA JARAMILLO, no se encuentra en los inventarios físicos ni digitales de esta Secretaría Común, no ha ingresado al Despacho, como tampoco se encuentran memoriales pendientes por anexar, razón por la cual, se hace imposible proveer como quiera que en esta Dependencia no reposa el proceso, para nuestra de lo anterior, se adjunta dicha constancia secretarial del 26 de noviembre de 2019".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjllia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la negativa por parte del juzgado vinculado en recibir solicitud de terminación por desistimiento tácito, y de dar respuesta al derecho de petición solicitando información sobre el proceso objeto de esta vigilancia, bajo el argumento de no reposar el mismo en dicho Despacho.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó ha sido normalizada de manera parcial, pues; la funcionaria judicial requerida en su segundo informe de descargos adjuntó auto de fecha 18 de octubre de 2019, y oficio No. 0117 de la misma fecha, mediante los cuales da respuesta al derecho de petición de información sobre el proceso radicado bajo el No. 2008-01175 presentada por el quejoso, en los que da cuenta de la imposibilidad de proveer según lo solicitado por el quejoso, como quiera que el proceso de la referencia no reposa en la dependencia que regenta.

Igualmente, la Doctora Yuri Alexa Padilla en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al ser vinculada a esta actuación administrativa, adjuntó copia del oficio de fecha 21 de noviembre de 2013, con el cual fue remitido el proceso objeto de la presente vigilancia junto con otros procesos al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Bajo este panorama, se tiene entonces, que no existe certeza de la ubicación del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, máxime que desde esta Corporación se surtieron todas las actuaciones tendientes a esclarecer el asunto, situación que impide la normalización definitiva de la deficiencia anotada por el quejoso.

No obstante, y como quiera que es deber de los titulares de Despachos el cuidado y la custodia de la información y documentación que por razones de sus funciones se les asigne, esta Sala conmina a las operadoras judiciales de los despachos vinculados para que inicien las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, por la presunta pérdida del expediente radicado bajo el No. 2008-01175.

De otra parte, se insta al quejoso Dr. Neil Clavijo Gómez, para que si ha bien lo considera inicie los trámites pertinentes a la reconstrucción del expediente ante el juzgado de origen, según lo indicó el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y no sin antes requerir a la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que explique el registro de actividades de los años 2014 y 2015 que se observen en la consulta del proceso aportado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y la posible contradicción con la constancia de los asistentes administrativos del Centro de Servicios de fecha 26 de noviembre de 2018.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la Dra. Nelly Vargas Escalante, Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias



de Barranquilla, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2008-01175, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la Yuri Alexa Padilla Martínez, en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla), por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2008-01175, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Conminar a las operadoras judiciales de los despachos vinculados para que inicien las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, por la presunta pérdida del expediente radicado bajo el No. 2008-01175.

ARTICULO CUARTO: Requerir al Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que explique el registro de actuaciones de los años 2014 y 2015 en el proceso 2008-1175 que aportó el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y la posible contradicción con la constancia del 26 de noviembre de 2018, de los Asistentes Administrativos Grado 5 de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

ARTICULO QUINTO: El Dr. Neil Clavijo Gómez, si lo considera pertinente, debe iniciar los trámites para la reconstrucción del expediente ante el juzgado de origen, una vez se obtengan los presupuestos necesarios.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1037

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1037 del 23 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial